

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	OMAR CARDENAS BOCANEGRA
Demandado	GEYDY ESTHER GARCIA DOMINGUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022 00964 00
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por la **OMAR CARDENAS BOCANEGRA** en contra de **GEYDY ESTHER GARCIA DOMINGUEZ** encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica “*Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo presenta confusiones con respecto a las fechas que en el se encuentran, dada las siguientes razones:

1. El primero momento temporal que se señala como fecha de vencimiento es el 31 de julio de 2020.
2. En la parte final del documento se señala que se pagarán 6 cuotas de \$2.500.000.

Por lo cual, en el punto 1, se entiende que se está ante una obligación con una fecha única de pago, el día 31 de julio de 2020, sin embargo, en el punto 2 se estaría hablando de una obligación sometida a plazo ya que se le brindan seis (6) meses al demandado para que cancele, la actora dentro de su escrito de subsanación menciona que los pagos deben de realizarse los 12 de cada mes, es decir, 12 de febrero, 12 de marzo, 12 de abril, 12 de mayo, 12 de junio y 12 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que no se pactó clausula aclaratoria en caso de incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas la fecha límite de pago sería el 12 de julio de 2020.

Lo anterior significa que se encuentran dos fechas posibles de pago el 31 de julio de 2020 o el 12 de julio de 2020, por lo cual, considera este Despacho que el título aportado como base de recaudo no es claro, porque contiene en primera medida dos momentos temporales diferentes, y se debe de remitir a terceros documentos para darle claridad al título que aun siendo allegado no deja de ser un accesorio al título que por sí mismo debería prestar validez.

Así, la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutada al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Finalmente, es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **OMAR CARDENAS BOCANEGRA**, en contra de **GEYDY ESTHER GARCIA DOMINGUEZ**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733023f6100765bc952ad2ee40151222ac5566447ad68afe8e9af1a9996b8c98**

Documento generado en 05/09/2022 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>